



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ALDEMAR CERQUERA VASQUEZ Y OTROS
ACCIONADO : ASMET SALUD EPS Y OTROS
RADICADO : 18-001-33-33-003-2021-00255-00
ASUNTO : LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por los apoderados de la Clínica Medilaser S.A.S., la ESE Hospital María Inmaculada y Asmet Salud EPS, mediante los cuales pretenden la vinculación procesal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CLÍNICA MEDILASER S.A.S. y HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E.

- **Llamamiento Clínica Medilaser S.A.S a Allianz Seguros S.A.**¹

La entidad accionada refiere al llamado en garantía lo siguiente:

- La Clínica Medilaser S.A.S. tomó póliza número 022208483/0 de fecha 28 de diciembre de 2017 con la compañía Allianz Seguros S.A., cuyo interés asegurado es *“indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados”*, con un periodo de vigencia entre el 31 de diciembre de 2017 al 30 de diciembre de 2018, y por un monto de TRES MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000.000).

Para tales efectos, aporta copia de los siguientes documentos:

- Condiciones del contrato de seguro de la Póliza No. 022208483/0 de fecha 28 de diciembre de 2017².

¹ Índice 28 Samai

² Índice 33 Samai

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.³

Tal como se mencionó, la vigencia de la póliza comprende desde el 31 de diciembre de 2017 al 30 de diciembre de 2018, y pese a que en el llamamiento se hace alusión a una prórroga de la póliza hasta el día 15 de febrero de 2019, dentro de los documentos allegados, la misma no se encontró. Así las cosas, y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron entre enero y principios de febrero de 2019, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Medilaser S.A.S. a Allianz Seguros S.A. no cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá rechazarlo.

- **Llamamiento Clínica Medilaser S.A.S a Seguros del Estado S.A.**⁴

La entidad accionada refiere al llamado en garantía lo siguiente:

- La Clínica Medilaser S.A.S. celebró contrato de seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, en virtud de la cual se expidió la póliza N° 11-03-101011888 con vigencia desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, con un monto asegurado TRES MIL MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000'000.000), cuya cobertura se determina en los siguientes términos: *"los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado a pacientes y/o terceros siempre que los hechos ocurran durante la vigencia de la póliza y se encuentren debidamente probados. A consecuencia de actos erróneos, negligencia, impericia, acción u omisión cometidos de manera involuntaria en el ejercicio de una actividad profesional de la salud por personal que esté vinculado bajo relación laboral con el asegurado mediante contrato y/o convenio especial..."*.

Para tales efectos, aporta copia de los siguientes documentos:

- Copia de la póliza N° 11-03-101011888 de fecha 21 de febrero de 2019⁵.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.⁶

Con relación a la póliza adquirida se tiene que, su periodo de vigencia comprendió desde el 15 de febrero de 2019 al 31 de diciembre del mismo año, es decir, que tal como se indicó anteriormente y de acuerdo a la fecha de los hechos de la demanda, considera el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por la Clínica Medilaser S.A.S. a Seguros del Estado S.A. no cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, pues no hubo cobertura de la póliza en enero y principios de febrero de 2019, por lo que se dispondrá su rechazo.

³ Índice 33 Samai

⁴ Índice 29 Samai

⁵ Índice 34 Samai

⁶ Índice 34 Samai

- **Llamamiento Hospital María Inmaculada E.S.E. a la Aseguradora Solidaria de Colombia.**⁷

La entidad accionada refiere al llamado en garantía lo siguiente:

- La E.S.E. Hospital María Inmaculada suscribió contrato de aseguramiento de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo cual se expidió la póliza N° 560-80-994000000217 con vigencia desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, y un monto asegurado DOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$200'000.000), cuyo amparo básico es *"indemnizar los perjuicios patrimoniales por responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley colombiana, derivada de daños a los bienes y lesiones corporales a terceros, ocurridas en el desarrollo normal de las actividades inherentes al asegurado, dentro de los predios descritos en la póliza"*.

Para tales efectos, aporta copia de los siguientes documentos:

- Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 560-80-994000000217 de fecha 03 de enero de 2019⁸.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA⁹

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que según lo manifestado en la demanda el daño reclamado sobre el que se discute la responsabilidad del HOSPITAL MARÍA INMACULADA, se presentó durante la vigencia del contrato suscrito entre el Hospital María Inmaculada y la Aseguradora Solidaria de Colombia. Por ello, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitirlo y ordenará la vinculación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como llamada en garantía del HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E.

- **Llamamiento Asmet Salud EPS a Clínica Medilaser S.A.S.**¹⁰

La entidad accionada refiere al llamado en garantía lo siguiente:

- Asmet Salud EPS suscribió contrato de prestación de servicios de salud con la CLÍNICA MEDILASER, para la prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad, identificado con el número CAQ-059-S18 por valor de TREINTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$30.815.426.339) M/CTE y el otrosí No.

⁷ Índice 51 Samai

⁸ Índice 51 Samai

⁹ Índice 51 Samai

¹⁰ Índice 58 Samai

001 del mismo contrato con una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

- Que, en la cláusula décima primera del referido contrato, se indicó: *"En el evento en el que el CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero mediante fallo judicial, como consecuencia de fallas en la prestación de servicios médicos, el CONTRATISTA se obliga a reintegrar dicha suma de dinero dentro de los seis (6) meses siguientes a la reclamación que le hiciera el CONTRATANTE, caso contrario podrá repetir judicialmente contra el CONTRATISTA por el monto a que fuere obligado a pagar, sin que se exija más documento que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo. PARAGRAFO PRIMERO: La obligación de pago aquí establecida subsiste aun cuando el contrato haya terminado y aun después de ser liquidado"*.

Para tales efectos, aporta copia de los siguientes documentos:

- Copia del contrato de prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad por Evento No. CAQ-059-S18, suscrito entre la CLÍNICA MEDILASER y ASMET SALUD E.P.S con su respectivo otrosí¹¹.
- Certificado de existencia y representación legal de la Clínica Medilaser S.A.S¹².

Así las cosas, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por Asmet Salud E.P.S. cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitirlo y ordenará la vinculación de la Clínica Medilaser S.A.S., como llamada en garantía de la E.P.S. Asmet Salud.

- **Llamamiento Asmet Salud EPS a la E.S.E. Hospital María Inmaculada.**¹³

La entidad accionada refiere al llamado en garantía lo siguiente:

- ASMET SALUD EPS suscribió contrato de prestación de servicios de salud con la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, para la prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad, identificado con el número CAQ-069-S18 por valor de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.000) M/CTE y el otrosí No. 001 del mismo contrato con una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- Que, en la cláusula décima primera del referido contrato, se indicó: *"En el evento en el que el CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero mediante fallo judicial, como consecuencia de fallas en la prestación de servicios médicos, el CONTRATISTA se obliga a reintegrar dicha suma de dinero dentro de los seis (6) meses siguientes a la reclamación que le hiciera el*

¹¹ Índice 61 Samai

¹² Índice 61 Samai

¹³ Índice 59 Samai

CONTRATANTE, caso contrario podrá repetir judicialmente contra el CONTRATISTA por el monto a que fuere obligado a pagar, sin que se exija más documento que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo. PARAGRAFO PRIMERO: La obligación de pago aquí establecida subsiste aun cuando el contrato haya terminado y aun después de ser liquidado”.

Para tales efectos, aporta copia de los siguientes documentos:

- Copia del contrato de prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad por Servicio No. CAQ-069-S18, suscrito entre la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA y ASMET SALUD E.P.S con su respectivo otrosí¹⁴.

Así las cosas, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por Asmet Salud E.P.S. cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitirlo y ordenará la vinculación de la E.S.E. Hospital María Inmaculada, como llamada en garantía de la E.P.S. Asmet Salud.

En mérito de lo anterior este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR los llamamientos en garantía efectuados por la Clínica Medilaser S.A.S., en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR los llamamientos en garantía efectuados por la E.S.E Hospital María Inmaculada y Asmet Salud EPS; en consecuencia, se ORDENA vincular procesalmente como llamados en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a la CLÍNICA MEDILASER S.A.S., y a la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal a las entidades vinculadas como llamados en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a la CLÍNICA MEDILASER S.A.S. y al HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E., en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a la CLÍNICA MEDILASER S.A.S. y al HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E., por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

QUINTO: Se decide lo siguiente frente al reconocimiento de personerías:

- Reconocer personería al abogado Edwin Alfonso Vargas Narváez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.493.113 expedida en Florencia - Caquetá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 206.167 del Consejo Superior de la

¹⁴ Índice 62 Samai

Judicatura, como apoderado de la Clínica Medilaser S.A.S., de conformidad con el poder conferido¹⁵.

- Reconocer personería a la abogada Yimberly Pastrana Pérez identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.508.669 expedida en Florencia - Caquetá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 229.644 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Hospital María Inmaculada E.S.E., de conformidad con el poder conferido¹⁶.
- Reconocer personería a la abogada Carolina Acevedo García identificada con cédula de ciudadanía N° 66.982.853 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 97.866 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Asmet Salud EPS, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad¹⁷.
- Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Soler Ramos identificado con cédula de ciudadanía N° 17.689.718 expedida en Florencia - Caquetá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 209.165 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con el poder conferido¹⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

LSU

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Tercero Administrativo de Florencia en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

¹⁵ Índice 32 Samai

¹⁶ Índice 53 Samai

¹⁷ Índice 56 Samai

¹⁸ Índice 24 y 26 Samai